

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-88/2013

**ACTORES: ANDRÉS SILVA
ARREOLA Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA**

**MAGISTRADO: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA**

México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece.

VISTA, para acordar lo planteado por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, con relación al asunto general identificado con la clave **SUP-AG-88/2013** integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos, promovido por **Andrés Silva Arreola, Nivardo Cano Matías, Cirilo Hernández Calderón, Leovigildo Díaz Jernónimo y Dionicio Martínez Pacheco**, ostentándose respectivamente como alcalde único constitucional, presidente, vicepresidente y vocales del comité representativo de Santiago Choápam, y agente de policía de la población de San Juan Teotalcingo, en esa entidad, a fin de impugnar el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-11/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1) Acuerdo CG-IEEPCO-SIN-11/2013 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El veintidós de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-11/2013, mediante el cual aprobó las bases de la convocatoria para la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.

2) Presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos, ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. Mediante escrito de veintiocho de octubre de dos mil trece, Andrés Silva Arreola, Nivardo Cano Matías, Cirilo Hernández Calderón, Leovigildo Díaz Jerónimo y Dionicio Martínez Pacheco, ostentándose respectivamente como alcalde único constitucional, presidente, vicepresidente y vocales del comité representativo de Santiago Choápam, y agente de policía de la población de San Juan Teotalcingo, en esa entidad, presentaron escrito ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para interponer juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos, en contra del acuerdo CG-IEEPCO-SIN-11/2013, mediante el cual aprobó las bases de la convocatoria para la

elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.

Dicho medio de impugnación local fue identificado con la clave JDCI/103/2013.

II. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo plenario de cinco de noviembre del presente año, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en su análisis de competencia señaló que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, era competente para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos, identificado con la clave JDCI/103/2013, por lo que acordó remitir la totalidad de las constancias que integran el mencionado expediente a este órgano jurisdiccional electoral federal a fin de que resuelva lo conducente.

III. Trámite y turno. El seis de noviembre del año en curso, por acuerdo del Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Pedro Estaban Penagos López, se ordenó turnar a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza el expediente del asunto general **SUP-AG-88/2013**, por tratarse de un asunto vinculado con el incidente de inejecución de sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1640/2012, el cual también fue turnado a la ponencia del Magistrado señalado, para los efectos de proponer la resolución que corresponda.

El mencionado acuerdo, fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha número TEPJF-SGA-3879/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV. Remisión de constancias. Con fecha once de noviembre del año que transcurre, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-3917/13, remitió diversa documentación relacionada con el asunto general de cuenta.

V. Radicación. Mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil trece, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el presente asunto general.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹.

Lo anterior obedece a que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en su análisis de competencia señaló que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ *Jurisprudencia 11/99, visible a fojas 385-387 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1.*

Federación, era competente para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos, identificado con la clave JDCI/103/2013, por lo que acordó remitir la totalidad de las constancias que integran el mencionado expediente a este órgano jurisdiccional electoral federal a fin de que resuelva lo conducente, sobre el escrito presentado por Andrés Silva Arreola, Nivardo Cano Matías, Cirilo Hernández Calderón, Leovigildo Díaz Jerónimo y Dionicio Martínez Pacheco, ostentándose respectivamente como alcalde único constitucional, presidente, vicepresidente y vocales del comité representativo de Santiago Choápam, y agente de policía de la población de San Juan Teotalcingo, en esa entidad, en el cual impugnan el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-11/2013, de veintidós de octubre próximo pasado, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó las bases de la convocatoria para la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del asunto indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia para conocer del presente asunto general. Con fundamento en los artículos 41, fracción VI, y 99,

párrafo IV, fracciones IV, V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, incisos b) y c) y X, y 189, fracciones I, incisos d) y e) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 83, párrafo 1, inciso a), 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior es competente para conocer del asunto general por tratarse de un asunto vinculado con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el expediente SUP-JDC-1640/2012, así como de las diversas resoluciones incidentales que se han pronunciado en el mismo.

Lo anterior es así ya que, esta Sala Superior con fecha treinta de mayo de dos mil doce resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-1640/2012; posteriormente con fechas tres de agosto de dos mil doce; tres de abril, dos de julio y trece de noviembre del presente año, fueron dictadas por este mismo órgano jurisdiccional electoral federal, diversas resoluciones incidentales en cumplimiento de la mencionada sentencia principal.

Así las cosas, si se asumió competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1640/2012, en el cual ciudadanos pertenecientes a diversas comunidades que integran el municipio de Santiago Choápam, demandaron una afectación a su derecho a votar y ser votados para ser integrantes en el ayuntamiento de su municipio, y fueron resueltos los incidentes de inejecución de sentencia correspondientes, resulta evidente que corresponde a esta Sala Superior conocer en consecuencia del presente asunto.

En efecto, si los hoy demandantes integrantes de la cabecera municipal del municipio de Santiago Choápam, alegan violaciones a su derecho ancestral para llevar a cabo elecciones para elegir a los integrantes de su ayuntamiento, y lo resuelto en el juicio ciudadano federal SUP-JDC-1640/2013, y sus respectivas resoluciones incidentales tuvieron efectos sobre el procedimiento a seguir para elegir a dichas autoridades municipales bajo el sistema normativo indígena, resulta que la competencia para conocer del presente asunto general es directa al encontrarse relacionado con la elección de los concejales de mérito.

TERCERO. Precisión de la pretensión y reencause. A efecto de determinar la vía de impugnación, esta Sala Superior considera conforme a derecho determinar cuál es la pretensión de los promoventes a partir de los argumentos expresados en el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos, identificado con la clave JDCI/103/2013, interpuesto ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, órgano jurisdiccional electoral local que mediante acuerdo plenario de cinco de noviembre del presente año, remitió las constancias respectivas a esta la Sala Superior, para conocer del asunto, al advertir se encuentra vinculado con la sentencia y con los diversos incidentes dictados en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012.

Lo anterior con base en la jurisprudencia de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR**

DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”².

En el escrito de juicio ciudadano local presentado por Andrés Silva Arreola, Nivardo Cano Matías, Cirilo Hernández Calderón, Leovigildo Díaz Jerónimo y Dionicio Martínez Pacheco, ostentándose respectivamente como alcalde único constitucional, presidente, vicepresidente y vocales del comité representativo de Santiago Choápam, y agente de policía de la población de San Juan Teotacingo, se formulan los siguientes agravios:

1. Causa agravio el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-11/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, por el que se aprueban las bases de la convocatoria para la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, de veintidós de octubre del año que transcurre, ya que no se encuentra fundado ni motivado y viola los derechos humanos y garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como sus derechos político-electorales consagradas en los artículos 1º , 2º, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior porque la autoridad responsable cambia la forma de elección llevada a cabo en cada una de las comunidades, al determinar la designación de un solo concejal ya que todos los miembros de la comunidad tienen derecho a participar en dichos comicios, sin que exista restricción para votar y ser votado para un sólo cargo.

² *Jurisprudencia número 4/99 visible en la página 411, de la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.*

2. También resulta motivo de inconformidad el acto emitido por el Consejo General del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque las autoridades electorales, tratándose de usos y costumbres, deben proveer lo que más favorezca a las comunidades, y al restringírseles el derecho de participación a ser votados y de votar y elegir a sus autoridades de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el consejo general vulnera sus usos y costumbres.

Lo anterior porque es de conocimiento público la existencia de un conflicto entre las comunidades que integran el municipio de Santiago Choápam, mismo que a la fecha no ha sido resuelto, por lo que previo a cualquier decisión se deben realizar las consultas necesarias y tomar decisiones hasta que el conflicto haya sido resuelto.

3. Causa agravio el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-11/2013 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, ya que se viola en su perjuicio los artículos 2º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no tomar en consideración los usos y costumbres que se llevan a cabo en dicha comunidad.

Conforme a los agravios anteriormente resumidos, es posible determinar que la pretensión sustancial de los accionantes es que se revoque el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-11/2013, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de veintidós de octubre del presente año, mediante el cual se aprueban las bases de la convocatoria para la elección de

concejales al ayuntamiento de Santiago Choápam, acuerdo que fue emitido en cumplimiento a la sentencia pronunciada por esta Sala Superior en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1640/2012, así como de la resolución recaída dentro del tercer incidente de inejecución de sentencia del mismo medio de impugnación en materia electoral.

Ahora bien, en la especie, Andrés Silva Arreola, Nivardo Cano Matías, Cirilo Hernández Calderón, Leovigildo Díaz Jerónimo y Dionicio Martínez Pacheco, ostentándose respectivamente como alcalde único constitucional, presidente, vicepresidente y vocales del comité representativo de Santiago Choápam, y agente de policía de la población de San Juan Teotacingo, en esa entidad, impugnan el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-11/2013, de veintidós de octubre próximo pasado, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó las bases de la convocatoria para la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, ello en atención a que dicha convocatoria vulnera su derecho político-electoral como ciudadanos de una comunidad indígena, al no permitírseles participar mediante voto activo y pasivo en la elección de autoridades municipales del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, de acuerdo con su normatividad consuetudinaria.

En efecto, en la sentencia dictada por esta Sala Superior el treinta de mayo de dos mil doce, en el expediente principal del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-1640/2012, se estableció, entre otros aspectos relevantes que el Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, tenía la obligación de identificar si en los usos y costumbres que se aplican en el Municipio de Santiago Choapam, se vulneran derechos fundamentales de los miembros de dicha comunidad, por lo que tenía la obligación de emprender acciones para identificar y accionar mecanismos favorables para lograr la comprensión de que dichas prácticas resultan contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos.

En dicha resolución, esta Sala Superior estableció las siguientes precisiones relevantes:

A) Que el denominado “tequio” se basa en una práctica en donde los miembros de una comunidad llevan a cabo trabajos y desempeñan cargos sin retribución alguna y se reconoce en el artículo 12, cuarto párrafo de la Constitución de Oaxaca.

Cualquier uso y costumbre, no debe rebasar los límites de los derechos fundamentales, ya que dichas prácticas ancestrales no pueden considerarse en sí un derecho fundamental, solamente y en cuanto confluyen y se respetan en las mismas el ejercicio de los derechos fundamentales.

B) Los usos y costumbres tienen por finalidad salvaguardar el derecho de una comunidad a su libre determinación, preservando ancestrales prácticas en las que sus miembros participan, sin embargo, si en la aplicación de usos y costumbres para la elección de cargos concejiles en un ayuntamiento, no tienen cabida todos los integrantes de la comunidad, dicho sistema no contribuye a fortalecer el principio de solidaridad.

- C) El tequio como componente en el sistema de elección por el desempeño de trabajo y de cargos en grados jerárquicos de reconocimiento comunitario, no es absoluto, sino que tiene límites, los cuales se encuentran cuando se atenta en contra del ejercicio de los derechos fundamentales de otros; estos es, no se encuentra a discusión si se deben respetar o no los usos y costumbres de los pueblos indígenas, así como su libre determinación, sino que dichas prácticas resulten contrarias a los principios en que se sustentan las demás libertades y derechos humanos, entre los que se encuentran la solidaridad, la igualdad y el derecho a sufragar.
- D) La autoridad administrativa electoral local, tiene la responsabilidad de advertir si en la práctica de usos y costumbres para elegir autoridades en el Municipio de Santiago Choapam, se vulneran principios constitucionales, derechos fundamentales y derechos humanos, al no permitir la participación de todos los miembros de los pueblos que integran al Municipio, actuación que debe encontrarse acorde con lo establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en la primera resolución incidental de tres de agosto de dos mil doce, recaída a dicho juicio ciudadano se consideró necesario y razonable la creación de la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, cuyo cometido era propiciar la conciliación, los consensos y acuerdos previos, a fin de procurar la realización pacífica de los comicios en los que se garantice la participación de

toda la ciudadanía y las comunidades del Municipio de Santiago Choápam; de igual forma, se advirtió que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, no era ignorante respecto de la problemática existente en dicho municipio ni mucho menos, que no contaba con información sobre los pormenores de la forma en que se implementa el sistema de usos y costumbres para elegir autoridades comunitarias y municipales; ni tampoco, se podía alegar desconocimiento sobre el desarrollo del conflicto que impera en dicha comunidad, las alternativas de solución y la forma en que se lleva a cabo el “tequio”.

Por lo anterior, en dicha resolución incidental, se consideró que la autoridad responsable para cumplir de manera efectiva con la sentencia dictada en el juicio ciudadano, se encontraba obligada a hacer un uso extensivo de la información a su alcance, como lo es el análisis sobre las circunstancias históricas, geográficas, políticas, sociales y demás de importancia relevante, por lo que con la finalidad de llevar a cabo la celebración de comicios para elegir concejales en el municipio de Santiago Choápam, por el procedimiento de votación en las diversas agencias municipales y de policía que conforman el municipio aludido, por el sistema de usos y costumbres.

De esa forma, se ordenó seguir llevando a cabo acciones eficaces que posibilitaran la realización de las mencionadas elecciones, y se recomendó que se llevaran a cabo diversas acciones, como la de diseñar con el consenso de los miembros de la comunidad, un plan para facilitar el ejercicio del “tequio” y permitir que las elecciones se llevaran a cabo en el ámbito geográfico de cada una de las agencias

que componen el Municipio de Santiago Choápam, procurando que el desempeño del “tequio” se realizara en cada una de las comunidades que componen el Municipio, sin que fuera exigible que su cumplimiento forzosamente tuviera que llevarse a cabo en la cabecera municipal, verificando que dicha práctica no vulnerara derechos fundamentales y fuera armónico con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales aplicables.

Posteriormente, el tres de abril de dos mil trece, en la segunda resolución incidental recaía al juicio ciudadano de mérito, se reiteró que el “tequio” como expresión de solidaridad, no podía ser exclusivo de un grupo de personas que componen una comunidad, sino que en su práctica se debía lograr el reconocimiento solidario de la comunidad entera, de ahí que debía extenderse a todos sus miembros a fin de lograr una integración armoniosa, por lo que, si en dicha práctica no se observaban los principios de proporcionalidad y equidad, ese sistema de trabajo y desempeño de cargos debía transformarse mediante acuerdos que permitieran la inclusión de todos los pobladores, ya que cualquier uso y costumbre no debía rebasar los límites de los derechos fundamentales de las personas.

Asimismo, se manifestó que no se encontraba a discusión si se debían respetar o no los usos y costumbres de los pueblos indígenas, así como su libre determinación, sino que debía analizarse si dichas prácticas resultaban contrarias a los principios en que se sustentan las demás libertades y derechos humanos, entre otros el derecho a sufragar.

Por lo señalado, en dicha resolución se determinó que la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de

Santiago Choápam, no había llevado a cabo las acciones necesarias para cumplir con la sentencia dictada en el juicio principal, ya que el problema planteado en dicho juicio ciudadano se centraba en una violación al derecho de votar y ser votados para la integración de las autoridades del ayuntamiento de Santiago Choápam, esencialmente por la imposibilidad de cumplir con la realización del “tequio”, exigido como requisito por la cabecera municipal.

Por consiguiente, se ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, que a la brevedad difundiera, de manera amplia, exhaustiva y a través de los mecanismos idóneos, los alcances de los usos y costumbres de cada una de las agencias que integran el Municipio de Santiago Choápam, poniendo de relieve que su ejercicio no se debía rebasar los límites de los derechos fundamentales ni afectar su ejercicio pleno por parte de los integrantes de las comunidades que integran dicho municipio; así como, realizara las consultas necesarias para llevar a cabo las elecciones de concejales.

Por su parte, en la tercera resolución incidental de dos de julio del presente año, recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-1640/2012, esta Sala Superior determinó que resultaba parcialmente cumplida la sentencia principal, por lo que fijó un calendario de actividades que la autoridad responsable debía llevar a cabo hasta la realización de elecciones para elegir concejales en el municipio de Santiago Choápam, situación que dio como resultado que el Consejo General

del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobara en su sesión extraordinaria de veintidós de octubre del presente año, el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-11/2013, que contiene las bases y la convocatoria para elegir concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, las cuales se desarrollarían el veintinueve de octubre del año en curso.

Finalmente, el pasado trece de noviembre del presente año, fue resuelto el cuarto incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano referido, en el cual se señaló, entre otros asuntos, que la sentencia principal e incidentales habían sido cumplidas parcialmente, por lo que se ordenó, de conformidad con el último de los informes rendidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de veintinueve de octubre del presente año, que se convocara de manera inmediata a llevar a cabo las elecciones para elegir concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Choápam, en la cabecera municipal – Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, toda vez que dichas comunidades no habían sido realizadas, reconociendo los resultados de las elecciones efectuadas en las comunidades de San Juan del Río, Santa María Yahúivé y Santo Domingo Latani.

De lo anterior es dable colegir que las obligaciones ordenadas se refieren a que la autoridad administrativa electoral local responsable durante todo el procedimiento para llevar a cabo la elección de concejales del municipio de Santiago Choápam, debía atender la normativa interna de cada una de las comunidades que integran dicho municipio, respetando sus usos y costumbres en materia electoral, y llevar a cabo dichos comicios dentro de un

ambiente de paz y armonía, por lo que en todas sus resoluciones debía preservar aquellas prácticas ancestrales que no vulneraran derechos fundamentales y procurar la modificación de las que se confrontaran con tales derechos, incluyendo la práctica del denominado “tequio”.

De ahí que se esté en presencia de una obligación de respetar el derecho primordial de que se lleven a cabo elecciones para elegir autoridades municipales, mediante el dictado de una resolución que las ordene a través de su celebración en cada una de las Agencias Municipales y de Policía y no de manera concentrada en la cabecera municipal.

Por todo lo anteriormente señalado, si los enjuiciantes aducen que el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-11/2013, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de veintidós de octubre del presente año, mediante el cual se aprueban las bases de la convocatoria para la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Choápam, acuerdo que fue emitido en cumplimiento a la sentencia pronunciada por esta Sala Superior en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1640/2012, así como de la resolución recaída dentro del tercer incidente de inejecución de sentencia del mismo medio de impugnación en materia electoral, les causa perjuicio porque sustancialmente vulnera su derecho a elegir a sus autoridades a través de su derecho ancestral indígena, esta Sala Superior considera que procede reencausar la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos, identificado con la clave

JDCI/103/2013, presentado ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En consecuencia, se debe remitir el expediente SUP-AG-88/2013, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo cuaderno, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y turnarlo de inmediato a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se asume competencia para conocer del presente asunto general.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos, identificado con la clave JDCI/103/2013, presentado ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. En consecuencia, remítase el expediente **SUP-AG-88/2013** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes. Acto seguido, intégrese y regístrese, en el Libro

de Gobierno, el nuevo expediente, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y en su oportunidad, tórnese a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado, a los promoventes en el domicilio señalado en los autos que integran el presente asunto; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca; y, en los **estrados** de esta Sala Superior, a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA